



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2024-00033-00 Declaración de Pertenencia

Auto Interlocutorio No.086

Bolívar Cauca, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a través del presente proveído a desatar el recurso principal de reposición y el subsidiario de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso Declarativo de Pertenencia adelantado por el Señor RICARDO ANDRES DORADO CERON contra los señores LAUREANO GOMEZ QUINTERO, MARIA EMMA ZUÑIGA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, contra el auto de sustanciación número 084 del 20 de marzo de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda.

Argumenta el recurrente en su escrito impugnatorio, que a pesar de que en el Certificado Especial de Pertenencia se indica que existe la presunción de que el predio se encuentra en falsa tradición y puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, su poderdante persiste en la pretensión de que sea reconocido y declarado propietario del bien objeto del presente proceso.

Mencionando de igual manera que es deber del despacho solicitar a la Agencia Nacional de Tierras certifique si el predio es baldío o no.

Así mismo el togado hace referencia a una circular de la Agencia Nacional de Tierras que indica los lineamientos a tener en cuenta por dicha entidad para realizar las adjudicaciones que les competen, pretendiendo dar a entender que de conformidad con dicha circular es este despacho judicial quien debe adjudicar un predio baldío, consideración totalmente salida de contexto, pues como se indicó en auto de rechazo esta funcionaria judicial no es competente para adjudicar bienes imprescriptibles, esto por mandato legal.

Como quiera que en las presentes diligencias no se encuentra trabada la relación Jurídico procesal, es decir la parte demandada no ha sido notificada de la demanda, se prescinde del término de 3 días de traslado del recurso de que habla el artículo 319 del Código General del Proceso; por tanto, se procederá a resolverlo de plano, pues no existe contraparte que pueda descorrer el traslado.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

Los requisitos para su procesabilidad son:

a.- *Ser parte.* Porque solamente quienes tiene esa condición, están legitimados para interponer el recurso.

b.- *Plazo.* La ley, como consecuencia del principio de la preclusión, ha señalado el término dentro del cual debe interponerse el recurso.

c.- *Interés.* Se refiere a que la decisión tomada en la providencia afecte el derecho que una de las partes quiere hacer valer en el proceso, en otras palabras, solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión es la única legitimada para recurrir.

d.- *Fundamentación.* Consiste en que el recurrente le exponga al juzgado, las razones que lo mueven para interponer el recurso.

Lo anterior significa, que cuando se interpone el recurso de reposición, se debe examinar si se cumple con las condiciones anotadas, evitando así pérdida de tiempo y recursos económicos.

En el caso que nos ocupa, bien se ve que los requisitos anotados se cumplen a cabalidad como que quien lo interpone tiene la calidad de parte demandante en el presente proceso, la providencia que se impugna indudablemente la afecta, y el recurso se interpuso en el tiempo dispuesto por la ley para ello.

Pasemos entonces al estudio del asunto concreto al que se contrae la censura, para lo cual comiencese por recordar el texto del artículo 375 numeral 4 y 5 del C. G. P. que a la letra dice:

"Declaración de Pertenencia. ...:

4. *La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. **El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...***

5. *A la demanda **deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...***" (subrayas y negrita del juzgado)

Como se desprende de la norma en cita, el rechazo de la demanda obedece a que, de conformidad con el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de esta localidad, sobre el bien objeto del presente proceso no existe ninguna persona como titular de derechos reales de dominio, motivo por el cual puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, y como quiera que los bienes baldíos son imprescriptibles, esta operadora judicial procedió a rechazar la demanda.

En cuanto al recurso de apelación también habrá de denegarse en razón a que el presente asunto es de única instancia, aclarando que el apoderado judicial del demandante en el escrito de demanda menciona que la cuantía del proceso es de SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$75.663.000), sin embargo y teniendo en cuenta el artículo 26 numeral

3 del Código General del Proceso, en esta clase de asuntos la cuantía se determina por el avalúo catastral, y revisado el aportado a la demanda visible a folio 14 del expediente se avizora que el bien inmueble que se pretende prescribir tiene un avalúo catastral de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000), siendo el proceso que nos ocupa de mínima cuantía y por ende de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: **NO REVOCAR PARA REPONER** el proveído No.084 de fecha 20 de marzo de 2024. por medio del cual se resolvió rechazar la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DENEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN** subsidiariamente interpuesto, dadas las razones vertidas en la parte considerativa de este auto.

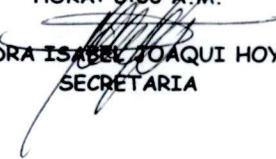
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 026
HOY 02 DE ABRIL DE 2024
HORA: 8.00 A.M.


SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS
SECRETARIA

Rad.2024-00033-00